

RESOLUCIÓN CNEE-43-2006
Guatemala, 7 de abril de 2006
LA COMISION NACIONAL DE ENERGIA ELECTRICA

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con lo estipulado en la Ley General de Electricidad, Decreto 93-96 del Congreso de la República, corresponde a la Comisión Nacional de Energía Eléctrica, entre otras funciones, velar por el cumplimiento de las obligaciones de los adjudicatarios y concesionarios, proteger los derechos de los usuarios; así como emitir las disposiciones y normativas para garantizar el libre acceso y uso de las líneas de transmisión y redes de distribución de acuerdo a lo dispuesto en la mencionada Ley y su Reglamento.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 48 del Reglamento de la Ley General de Electricidad, establece los requisitos que se deben cumplir y los estudios que se deben realizar y presentar con la solicitud de acceso a la capacidad de transporte y los artículos 4, 6 y 7 de las Normas Técnicas de Acceso y Uso de la Capacidad de Transporte -NTAUCT- complementan, y desarrollan los mismos, así como el procedimiento y plazos para resolver las solicitudes que se presenten sobre acceso a la capacidad de transporte.

CONSIDERANDO:

Que la entidad Generadora Montecristo, Sociedad Anónima, el tres de febrero de dos mil seis presentó ante esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, solicitud de acceso a la capacidad de transporte, para el Proyecto Hidroeléctrico Montecristo con una unidad generadora con capacidad de trece punto cero ocho megavatios (13.08MW), por medio de una subestación elevadora con transformador de catorce punto cuatro diagonal dieciocho megavolt-amperios (14.4/18MVA) y tensiones de sesenta y nueve diagonal trece punto ocho kilovoltios (69/13.8kV), una línea de conducción eléctrica de sesenta y nueve kilovoltios (69kV) de dos punto ocho kilómetros (2.8km) de longitud; ubicada en el río Samalá en el Municipio de Zunil del departamento de Quetzaltenango. La entidad referida acompañó la documentación e información requerida en la legislación vigente, incluyendo las resoluciones número 376-2003/CRMM/OZ, del veinte de mayo de dos mil tres, y número 1010-2004/MAGC/EM del veintinueve de septiembre del año dos mil cuatro, ambas emitidas por la Dirección General de Gestión Ambiental y Recursos Naturales del Ministerio de Ambiente y Recursos Naturales, por medio de las cuales se aprueban los respectivos estudios de impacto ambiental.

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con el ordenamiento jurídico vigente esta Comisión solicitó opinión al Administrador del Mercado Mayorista por medio de oficio CNEE-11197-2006, y a la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE, por medio de oficio CNEE-11198-2006, como transportista involucrado, para que se pronunciaran sobre la solicitud, habiéndose pronunciado la primera mediante oficio GG-099-2006 de fecha dieciséis de marzo de dos mil seis, y la segunda mediante oficio O-553-70-2006 de fecha ocho de marzo de dos mil seis, de cuyos textos se desprende que dichas entidades no objetaron la factibilidad técnica de la solicitud, indicando que para evitar los posibles efectos negativos el Proyecto

Montecristo deberá implementar un esquema de desconexión y/o reducción de generación para contingencias en la Red de sesenta y nueve kilovoltios (69kV) entre la subestación Los Brillantes y la subestación La Esperanza,. Así mismo, la División de Calidad de esta Comisión, emitió opinión recomendando aprobar la conexión solicitada por Generadora Montecristo, Sociedad Anónima, en el sentido de autorizar el acceso a la capacidad de transporte, de las instalaciones descritas anteriormente, atendiendo lo indicado en los oficios de el Administrador del Mercado Mayorista y la Empresa de Transporte y Control de Energía Eléctrica del INDE.

POR TANTO:

Esta Comisión Nacional de Energía Eléctrica, con base en lo considerado, leyes citadas y en ejercicio de las facultades y atribuciones que le confieren la Ley General de Electricidad y su Reglamento.

RESUELVE:

1. Aprobar la solicitud de conexión solicitada por Generadora Montecristo, Sociedad Anónima en el sentido de autorizar el acceso a la capacidad de transporte del Proyecto Hidroeléctrico Montecristo que consiste en: a) una unidad generadora con capacidad de trece punto cero ocho megavatios (13.08MW), b) una subestación elevadora con transformador de catorce punto cuatro diagonal dieciocho megavolt-amperios (14.4/18MVA) y tensiones de sesenta y nueve diagonal trece punto ocho kilovoltios (69/13.8kV) y c) una línea de conducción eléctrica de sesenta y nueve kilovoltios (69kV) de dos punto ocho kilómetros (2.8km) de longitud; ubicado el proyecto en el margen del río Samalá en el Municipio de Zunil del departamento de Quetzaltenango.
2. Generadora Montecristo, Sociedad Anónima, deberá:
 - a) Cumplir con las obligaciones estipuladas en la Ley General de Electricidad, su Reglamento, el Reglamento del Administrador del Mercado Mayorista, Normas Técnicas emitidas por esta Comisión, Normas de Coordinación Comercial y Operativa o cualesquiera otras disposiciones relacionadas con proyectos hidroelectricos en lo que le sean aplicables.
 - b) Realizar las inversiones que sean necesarias, especialmente para el equipamiento de control, regulación y protección para la debida conexión eléctrica y para su correcto funcionamiento durante su operación con la finalidad de garantizar la confiabilidad, continuidad y calidad del servicio de energía eléctrica.
 - c) Previo a la conexión de las instalaciones, entregar al Administrador del Mercado Mayorista lo siguiente: c.1) el programa definitivo de energización de las instalaciones autorizadas por medio de esta resolución, incluyendo el protocolo de pruebas acordado con el transportista involucrado; c.2) la información requerida tanto por la norma de Coordinación Operativa 1 Base de Datos-, como por la Norma de Coordinación Comercial Número 1 Coordinación de Despacho de Carga-, en los plazos que corresponda, y c.3) tener implementado el esquema de desconexión y/o reducción de generación para contingencias en la Red de sesenta y nueve kilovoltios (69kV), entre la subestación Los Brillantes y la subestación La Esperanza.



3. La generación del Proyecto Hidroeléctrico Montecristo, queda sujeta al despacho de carga del Administrador del Mercado Mayorista de conformidad con las normas correspondientes.

4. Lo aprobado por medio de la presente resolución queda sujeto al cumplimiento por parte de la entidad Generadora Montecristo Sociedad Anónima, de lo establecido en el Artículo 8 de la Ley General de Electricidad en lo referente a la conservación del medio ambiente, y de la protección de las personas, a sus derechos y a sus bienes.

5. La Comisión Nacional de Energía Eléctrica podrá, en cualquier momento, fiscalizar la operación y el funcionamiento de las instalaciones autorizadas por medio de la presente resolución, así como también ante cualquier reporte del Administrador del mercado mayorista.

NOTIFÍQUESE.

Dado en la ciudad de Guatemala, el 7 de abril de 2006.

Licenciado José Toledo Ordóñez
Presidente

Ingeniero Minor Estuardo López Barrientos
Director

Ingeniero César Augusto Fernández Fernández
Director